



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-221/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

COLABORÓ: GRACIELA ALEJANDRA ARENIVAR TORRES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, porque si bien dicho tribunal tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ESTUDIO DE FONDO.....	4
3.1. Materia de la controversia	4
3.1.1. Hechos denunciados	4
3.1.2. Resolución impugnada	8
3.1.3. Planteamientos ante esta Sala	9
3.2. Cuestión a resolver.....	10
3.3. Decisión	10
3.4. Justificación de la decisión	10
4. EFECTOS	14
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veinte de marzo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por propio derecho, en su calidad de candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, así como el representante del referido partido político ante el Consejo General del *Instituto local*, denunciaron, entre otros, a la entonces candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de**



la sentencia a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la posible comisión de conductas de difusión de propaganda calumniosa.

1.2. Certificación. El veintidós de marzo y uno de abril, la Oficialía Electoral del *Instituto local* emitió las actas ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, respectivamente, con el objeto de certificar la existencia de diversas cuentas de redes sociales, así como publicaciones realizadas en las mismas.

1.3. Trámite y medida cautelar. El quince de abril, la *Dirección Ejecutiva* emitió un proveído en el que declaró el inicio del procedimiento especial sancionador contra los denunciados por la presunta vulneración de las normas de propaganda política electoral. En el mismo acuerdo, el *Instituto local* declaró la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.4. Remisión de expediente. El treinta y uno de mayo, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, con lo cual se integró el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.5. Radicación. Por acuerdo de dos de junio, el *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y tuvo al *Instituto local* rindiendo el informe circunstanciado.

1.6. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.7. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, escindiendo el procedimiento especial sancionador respecto de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, declarando existente la responsabilidad de los denunciados por difusión de propaganda calumniosa y *culpa in vigilando* respecto del *PRI*.

1.8. Juicio electoral. Inconforme con esa determinación, el veintidós de junio, el *PRI* promovió juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador, instruido por una denuncia presentada con motivo de la posible vulneración a las normas de propaganda electoral por difusión de propaganda calumniosa por parte de la entonces candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. ESTUDIO DE FONDO

4

3.1. Materia de la controversia

3.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la difusión en medios electrónicos y de comunicación de una nota periodística acompañada de un video e imagen, con la supuesta intención de denostar y calumniar al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

Los denunciantes ofrecieron como pruebas, en lo que interesa, capturas de pantalla y enlaces de internet, respecto de los cuales, la Oficialía Electoral del *Instituto local* procedió a realizar la verificación correspondiente, para lo cual

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



elaboró el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**².

De dicha acta destaca que, al dar fe de la existencia de la cuenta de Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se visualizó una publicación realizada en dicha cuenta el catorce de marzo a las quince horas con cuarenta y seis minutos³, cuyo contenido, según se asentó, es el siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Luego, como resultado de la verificación, se visualizó la existencia de la cuenta pública de la red social Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual contiene una publicación realizada el diecisiete de marzo a las diez horas con treinta y ocho minutos⁴, con el siguiente contenido:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

A su vez, se certificó la existencia de la cuenta de la red social Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que se localizó una publicación realizada el catorce de marzo a las dieciséis horas⁵, la cual contenía:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Por otro lado, se constató la existencia del perfil de la red social de Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que contiene una publicación hecha el catorce de marzo a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos⁶, asentando que el contenido era el siguiente:

² Visible de foja 43 a 78 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

³ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁴ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁵ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁶ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

También se certificó la existencia de la cuenta en la red social de Facebook denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que se identificó una publicación creada el catorce de marzo a las quince horas con veinticuatro minutos⁷, con el siguiente contenido:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Respecto de la red social de Twitter, se encontró la cuenta denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual contiene una publicación realizada el catorce de marzo a las quince horas con veinticuatro minutos⁸, cuyo contenido se asienta a continuación:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Por último, como resultado de la búsqueda se verificó la existencia de la cuenta de Twitter denominada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que se constató la existencia de una publicación realizada el catorce de marzo a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos⁹, con el contenido siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

A su vez, se ofrecieron escrituras públicas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; y, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de dieciséis de marzo, levantadas ante la fe del Notario público número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Estado de Querétaro, en donde se hacen constar las imágenes de la red social de Facebook que guardan relación con la denuncia, escrituras sobre las que la Oficialía Electoral del *Instituto local* elaboró el acta **ELIMINADO: DATO**

⁷ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁸ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁹ Visible en la siguiente liga: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el uno de abril¹⁰.

Una vez desahogadas las diligencias indicadas, se emplazó a la parte denunciada y se citó a las partes, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de abril.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

3.1.2. Resolución impugnada

En primer lugar, el *Tribunal local* precisó que sólo se pronunciaría respecto de los denunciados: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, toda vez que no fue posible emplazar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que se ordenó al *Instituto local* llevara a cabo las diligencias necesarias, a fin de sustanciar el procedimiento respecto de dicha persona.

Por tanto, el *Tribunal local* se abocó a analizar la conducta de realización de difusión de propaganda calumniosa con el presunto objeto de denostar y calumniar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Establecido lo anterior, el *Tribunal local* analizó el caso concreto y decidió que, respecto al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no se acreditó la calumnia, toda vez que la *Constitución Federal* sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, no así a los partidos políticos.

En cuanto al otro denunciante, estimó que sí se acreditó la conducta, pues se demostró la existencia de diversas publicaciones en distintas cuentas de Facebook y Twitter, en las que se hacía referencia a la comisión de un delito del que no se tenía certeza, aunado a que se realizaba una acusación directa en contra del denunciante.

¹⁰ Visible de foja 166 a 194 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal responsable, se acreditaron todos los elementos para que se actualizara la calumnia en materia electoral, estimó que se materializó el elemento objetivo, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprendía la imputación de un delito al ciudadano denunciante, sin que existiera certeza de que se hubiere cometido, cuestión que no se encontraba amparada bajo el derecho de libertad de expresión de los denunciados.

Respecto al elemento subjetivo, el *Tribunal local* lo tuvo por acreditado al considerar que los denunciados llevaron a cabo la publicación de video e imagen en sus redes sociales, en los que acusaron directamente al ciudadano denunciante de realizar hechos constitutivos de delitos, lo anterior, sin tener certeza de que el denunciante fuera quien estaba cometiendo el ilícito, afirmando que él estaba efectuando compra de datos personales.

En cuanto al elemento electoral, el *Tribunal local* lo consideró demostrado pues, en su concepto, los hechos denunciados tienen impacto en la contienda electoral por afectar al candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al hacer referencia de que se encontraba adquiriendo datos para ganar la candidatura, aunado a que la candidata del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** trató de afectar a su contrincante, posicionándose sobre este al calumniarlo y promover su candidatura como Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

8

Por tanto, el *Tribunal local* acreditó la responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al difundir propaganda que consideró calumniosa, por lo que, luego de estimar actualizada la *culpa in vigilando* por parte del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Luego, el *Tribunal local* consideró la falta atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como grave ordinaria y le aplicó una sanción, consistente en una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.



Al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia le impuso una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Por último, el *Tribunal local* consideró la falta atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como grave y les aplicó una sanción consistente en amonestación pública.

3.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el representante del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante el Consejo General del *Instituto local* hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local* porque:

- a) Vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, al individualizar la sanción, no se atendieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Transgredió el principio de proporcionalidad al no considerar el alcance medible y cuantificable de la difusión.
- c) La resolución es excesiva, toda vez que la sanción impuesta al partido es por *culpa in vigilando*, por lo que no puede considerarse una conducta como intencional o culposa al no ser el sujeto activo de la misma.
- d) Indebidamente ponderó la falta cometida, la cual resultó en una calificación y multa excesiva, al haber omitido el precepto supuestamente vulnerado, así como la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas; la reincidencia; y el beneficio o lucro obtenido.
- e) Vulneró los principios de legalidad, congruencia y estricto derecho, derivado de la poca claridad y ambigüedad de las conductas que pretende sancionar, toda vez que no efectuó una descripción precisa de la conducta que se considera infractora, ni de los alcances, efectos y daños que pudiera causar.
- f) Incumplió los plazos contemplados en la *Ley local* para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

3.2. Cuestión a resolver

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Sala Regional estima que, a partir de la doctrina judicial de la *Sala Superior* en cuanto al estudio preferente y oficioso de la figura de la prescripción, la cuestión a resolver es determinar si, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto, el *Tribunal local* debió considerar lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

3.3. Decisión

Esta Sala considera que debe **revocarse** la resolución impugnada porque, si bien el *Tribunal local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

3.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución Federal* señala que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dicha disposición regula el principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo puede llevarse a cabo mediante un juicio, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el tema, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-130/2020, sostuvo que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de iniciar un procedimiento y, en su caso, resolver sobre la imposición de



una sanción sin demora, otorgando al inculpado tiempo necesario para su defensa, pues de otra manera, la facultad persecutoria o sancionadora podrá extinguirse con base en la prescripción.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación, a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no puede ser indefinida, sino debe estar acotada temporalmente, pues dicho límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción¹¹.

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-4/2018 y acumulados.

En términos generales, la **prescripción** se actualiza cuando ha transcurrido el plazo de ley que la autoridad tiene para instaurar el procedimiento sancionador, el cual comienza a computarse a partir de la comisión de falta o de que se tenga conocimiento de ella. La **prescripción cumple una función de garantía fundamental** frente a la actividad punitiva del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² y la *Sala Superior*¹³ han señalado que **la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso**, por lo que la propia autoridad debe observarla. Que esa figura encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Además, que la existencia de la prescripción no implica la restricción o menoscabo de la facultad sancionadora del Estado, sino que sólo busca garantizar que no se mantenga en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad punitiva.

Conforme a dicho criterio, los tribunales en materia electoral, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de pronunciarse en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades en términos de la legislación

¹¹ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-6/2018.

¹² **Jurisprudencia 1a.IJ. 62/99**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 136.

¹³ Al resolver el expediente SUP-RAP-16/2018.

aplicable a cada caso concreto, ya sea, a petición de parte o de manera oficiosa.

De ahí que deba tomarse en cuenta el caso a estudio lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral **prescribe** con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Caso concreto

Derivado de que el *Instituto local* remitió el expediente formado con motivo de un procedimiento especial sancionador para que se pronunciara al respecto, el *Tribunal local* analizó el asunto y lo resolvió, en el sentido de tener por acreditada la responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la difusión de propaganda calumniosa y culpa *in vigilando* -por lo que hace al referido partido político-, emitida con el objeto de denostar y calumniar al entonces candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* y, en consecuencia, en lo que interesa, aplicó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia la sanción relativa a una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Asimismo, determinó procedente imponer al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, una sanción consistente en una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y en cuanto a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se les sancionó con una amonestación pública.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de las consideraciones dadas por el *Tribunal local*, a fin de tener por acreditada la infracción denunciada, previo a resolverse el fondo del asunto, por las características concretas de éste, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral que regula el tema de la prescripción de la autoridad electoral para



fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

Lo anterior, porque como se expuso, la *Ley local* establece en su artículo 232, último párrafo, que *la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate* y, en el presente caso, existe la presunción de que la decisión que se revisa se emitió posterior a la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral, en concreto, al que se vincula la infracción a las normas de propaganda electoral analizada por el *Tribunal local*.

Esto, porque la resolución se emitió el diecisiete de junio y, conforme a la normativa electoral local, los cómputos parciales o totales de las elecciones de, entre otras, ayuntamientos, inicia a partir de las ocho horas del miércoles posterior al día de la elección¹⁴, en el caso, el nueve de junio, por lo que, ese mismo día o los posteriores, pudo haberse llevado a cabo la *declaratoria de validez de la elección* relacionada a los hechos concretamente denunciados.

Esto es, existe la presunción válida de que la resolución impugnada se dictó posterior a la declaratoria de validez de la elección.

Por tanto, este órgano de control constitucional considera que, derivado de tal circunstancia, el *Tribunal local* debió pronunciarse y, en su caso, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera.

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la doctrina judicial de la *Sala Superior*, en asuntos sancionatorios, **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, conforme a los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, que, conforme a su naturaleza, se manifiesta en el régimen del derecho administrativo sancionador.

¹⁴ **Artículo 122.** Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, **a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior** al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso.

La sesión será pública y se transmitirá en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la **declaratoria de validez de la elección de que se trate**.

Sin que esta sentencia prejuzgue sobre el sentido de la decisión en relación con la interpretación que deba darse a dicho precepto que dispone el tema de la prescripción respecto la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

4. EFECTOS

Revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, **ordenar** al *Tribunal local* que, en libertad de jurisdicción, considerando lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

14 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12.

Fecha de clasificación: catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JE-221/2021, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.